

Expediente: 976/19

Carátula: DELGADO ETCHEPAR JOSE MARIA C/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IV

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/02/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235187370 - DELGADO ETCHEPAR, JOSE MARIA-ACTOR

90000000000 - PEDROSA, PABLO ALEJANDRO-PERITO CONTADOR

20231169424 - GEMSA AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 976/19



H103044244631

JUICIO: "DELGADO ETCHEPAR JOSÉ MARÍA c/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. s/ COBRO DE PESOS". ME N° 976/19.

S. M. de Tucumán, 27 de febrero de 2023

Y visto: para resolver interpuesto en los presentes autos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

A los fines de un mayor entendimiento y tomando en consideración los principios procesales de concentración de actos y economía procesal, se tratarán a continuación los dos recursos de aclaratoria interpuestos por la parte actora y demandada en la misma sentencia:

1°- El día 29/12/2022, el letrado Agustín Gollan, apoderado del actor plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fondo del 26/12/2022, invocando errores u omisiones.

Expuso que entre los considerandos de la sentencia, al analizar la pretensión de autos se lee que *"...En fecha 07/08/2019 (fs.2/17) se apersonó el letrado Agustín Gollan, en nombre y representación del Sr. José María Delgado Etcheper...En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de la firma GEMSA Automotores SA...tendiente al cobro de la suma de \$1.517.331 (pesos un millón quinientos diecisiete trescientos treinta y uno), en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), preaviso (art. 232 de la LCT), SAC s/ preaviso (art.123 de la LCT), integración mes de despido(art.233 de la LCT), y SAC sobre integración mes de despido"*.

Luego agrega a su parte resolutive: *"...Admitir la demanda interpuesta por el Sr. José María Delgado Etcheper, DNI N°25.734.899..., en contra de la firma GEMSA Automotores SA....En consecuencia, se condena a la demandada al pago de una suma total de \$2.611.713 (pesos dos millones seiscientos once mil setecientos trece) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido"*; a pesar de que de la lectura de los considerandos, resulta que se hizo lugar a los rubros conforme surge, para el Sr. Delgado Etcheper, de la lectura de las páginas 15/18 (considerando) y 19 (planilla); sin embargo, expreso que la sentencia incurre en omisión al no

analizar los rubros identificados como: diferencias salariales, multa art. 10 y 15 Ley 24.013, y aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 25.323.

Por ello solicita que se rectifique el punto 1 de la resolutive y se corrija, condenando al demandado en autos GEMSA Automotores S.A. al pago de los siguientes rubros: *“por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, diferencias salariales, multa art. 10 y 15 según Ley 24.013, e indemnización art. 2 de la ley 25.323”*.

a- Que analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe indicar que es claro que su contenido apunta a la modificación de lo resuelto por pretendido error material, según surge de dicha presentación.

En este sentido, corresponde tener en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia* (“El tribunal conoce el derecho”, según el Diccionario del español jurídico de la R.A.E.), los magistrados deben determinar el derecho en cada caso considerando la descripción de los hechos que componen la materia litigiosa, prescindiendo del *nomen iuris* dado en la pretensión (cfr. doctrina legal, CSJT, Sent. 353/01).

Desde esa óptica, corresponde entonces analizar el recurso intentado a la luz de lo normado por los arts. 118 y cdtes. del CPL.

Dichas normas establecen que el recurso procederá contra lo decidido en una sentencia definitiva o interlocutoria, deberá plantearse dentro del plazo de tres días de noticiada la sentencia y sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia.

De la compulsión de las constancias de autos, en especial del contenido de la parte dispositiva de la sentencia dictada el 26/12/2022, se advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto por un error involuntario se omitió de fundamentar los motivos por los cuales no prosperarían los rubros mencionados en su demanda, dado que los mismos solo fueron enunciados pero no se detallaron sus cálculos en la planilla adjuntada, limitándome a realizar el cálculo de los que expresamente se encontraban desarrollados. En razón de ello corresponde corregir la parte resolutive de la sentencia mencionada y, en su mérito, aclarar que: *“..en cuanto a las diferencias salariales pretendidas, las mismas resultaron improcedentes por no haberse detallado en planilla el cálculo de las mismas. Con relación a las multas del art. 10 y 15 de la Ley 24.013 y multa del art. 2 de la Ley 25.323, si bien existe jurisprudencia que avalaría su cálculo pese a no haberse determinado su cuantía en la planilla, se considera a criterio del juzgador que sólo se realizara el cálculo de los que se encuentren detallados expresamente en planilla, independientemente de haber sido enunciados en su demanda. Por esta razón es que se absuelve a la empresa demandada en autos del pago de lo reclamado por el actor en concepto de diferencias salariales, multa art. 10 y 15 Ley 24.013 e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, a raíz de no haber especificado su monto adeudado en planilla”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso se planteó en forma temporánea, en contra de una sentencia definitiva y existiendo un evidente error material en la misma, corresponde admitir el recurso de aclaratoria, dictando la sustitutiva del punto 1º de la sentencia del 26/12/2022: *“Admitir la demanda interpuesta por el Sr. José María Delgado Etchebar, DNI N° 25.734.899, domiciliado en barrio Portal de San Pablo, manzana E, Casa 15, de la localidad de San Pablo, departamento de Lules, Tucumán, en contra de la firma GEMSA Automotores S.A., CUIT N° 30-67542457-4, con domicilio avenida Benjamín Aráoz N° 1205, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma total de \$2.611.713,84 (pesos dos millones seiscientos once mil setecientos trece con ochenta y cuatro centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA. (sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de Ley (cfr.*

arts. 147 y concordantes del CPL). Se absuelve a la empresa accionada del pago de lo reclamado por el actor en concepto de diferencias salariales, multa art. 10 y 15 Ley 24.013 e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 por lo meritado."

b- En relación a las costas procesales, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y a que el error fué generado por el juzgado, estimo pertinente eximir su imposición (cfr. art. 105 del CPCC supletorio).

2°- A su vez, el día 01/02/2023, el letrado Sebastián Casanova, apoderado de la demanda, plantea recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fondo del 26/11/2022, invocando errores u omisiones. Expuso que existirían errores o conceptos oscuros en la planilla de capital e intereses, por cuanto para el cálculo de la indemnización por antigüedad utiliza una formula (fallo Vizzotti) y monto y para los demás calculos utiliza otra formula (promedio de los últimos 6 meses), sin determinar en ninguna parte de la sentencia los motivos de dicha diferencia en la planilla de cálculos, considerando el recurrente que se debio utilizar el promedio de los 12 últimos meses como se solicitó en la contestación de demandada.

Asimismo en cuanto a los honorarios regulados a la parte actora y al perito, afirma que no queda claro si es que se tuvo en cuenta el tope establecido por la Ley 24.432.

Corresponde resaltar que el art. 119 del CPL establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión. En esta inteligencia, se advierte que no existe error material, concepto oscuro u omisión alguna en el pronuciamiento atacado; por lo que este fundamento no constituye materia revisable por la vía del recurso de aclaratoria, que debe rechazarse a su respecto. En efecto, si se considera que en la sentencia no se ha observado el tope referido o si está en desacuerdo con los montos tomados como mejor remuneración habitual para el cálculo de la antigüedad o del preaviso, el carril procesal para lograr su eventual adecuación -si fuese procedente- no es el impetrado por la demandada.

Al respecto, nuestros tribunales tienen dicho que: "La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria" (Cám. Trab., Sala IVª, sentencia N° 316 del 11/08/2016).

Con respecto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, se imponen las mismas a la accionada.

Por ello,

Resuelvo:

En alusión a la aclaratoria de la parte actora:

I- Admitir el recurso de aclaratoria interpuesto el 29/12/2022 por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 26/12/2022, por lo considerado. En consecuencia, se aclara el punto I de la parte dispositiva el cual queda redactado de la siguiente forma: "Admitir la demanda interpuesta por el Sr. José María Delgado Etchebar, DNI N° 25.734.899, domiciliado en barrio Portal de San Pablo, manzana E, Casa 15, de la localidad de San Pablo, departamento de Lules, Tucumán, en contra de la firma GEMSA Automotores S.A., CUIT N° 30-

67542457-4, con domicilio avenida Benjamín Aráoz N° 1205, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma total de \$2.611.713,84 (pesos dos millones seiscientos once mil setecientos trece con ochenta y cuatro centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA. (sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de Ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Se absuelve a la empresa accionada del pago de lo reclamado por el actor en concepto de diferencias salariales, multa art. 10 y 15 Ley 24.013 e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 por lo meritado.”

II- Costas: por su orden.

Con respecto a la aclaratoria de la parte demandada:

I- Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto el 01/02/23 por el apoderado de la empresa demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 26/12/2022, por lo considerado.

II- Costas: a la demandada.

Regístrese, archívese y hágase saber.

**Actuación firmada en fecha 27/02/2023**

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.